

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301044
Materia	Empleo
Asunto	Inserción laboral. Selección. Disconformidad. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes

El 24/03/2023, (...) manifiesta que es aspirante en el proceso de selección del Programa Taller de Empleo del Ayuntamiento de Bétera «Bétera V» (expediente FOTAE 2022/46/46) a través de la convocatoria pública de un programa mixto de empleo-formación regulado por Resolución de 29 de diciembre de 2021 de la Dirección General de LABORA por la que se aprueba la convocatoria de talleres de empleo (DOGV del 17/01/2022) y por la Orden 6/2020 de 7 de diciembre, de la Conselleria de Economía sostenible, Sectores productivos, Comercio y Trabajo, que regula las Bases de la convocatoria.

En la fase de valoración de su situación, le han asignado dos puntos por pertenecer a los colectivos: mujer y mayor de 45 años, pero no se ha tenido en cuenta su condición de desempleada. Ha preguntado tanto en el Ayuntamiento como en LABORA, pero no se le ha dado ningún tipo de explicación. Por tanto, se le ha restado un punto en esta fase.

En la fase de entrevista le han asignado 1,12 puntos. Se ha sentido discriminada por su edad (60 años) pues según la persona consultada en el ayuntamiento, su empleabilidad a dicha edad es baja, cuando precisamente por ello le es más difícil encontrar trabajo y, por lo tanto, mayor dificultad de inserción laboral.

Además, considera que la valoración de la entrevista es subjetiva (lo que puede inducir a tratos de favor) y difícilmente cuantificable. Pregunta cómo son posibles diferencias de centésimas en una entrevista en la cual no se hace ninguna de pregunta. Sólo le pidieron hablar de su vida laboral. También considera que la puntuación máxima está sobrevalorada con respecto a la puntuación de su situación, siendo la entrevista un factor decisivo en la puntuación final.

Tras la publicación de las listas provisionales y dentro del plazo de 3 días hábiles, ha alegado al Ayuntamiento de Bétera contra la puntuación obtenida en dicho proceso, sin respuesta.

Además, el acta de la lista definitiva de admitidos en el taller, o no se ha expuesto públicamente en el Ayuntamiento o si se ha hecho, ha sido de difícil acceso, ya que ha tenido que hablar con una persona de LABORA para poder conocerla. En dicha acta se han resuelto las alegaciones presentadas, pero la suya ni siquiera ha sido mencionada, no respetando los principios de publicidad y transparencia.

El 15/02/2023 ha enviado escrito a la Dirección General de LABORA exponiendo su desacuerdo con dicho proceso y además alegando irregularidades observadas en el Ayuntamiento de Bétera.

SOLICITA al Síndic: "que en la medida de lo posible se revisen los procedimientos de Baremación, tanto en la fase "situación" como en la "entrevista". Que en el proceso de selección prime la "situación" sobre la entrevista, ya que realmente es donde se muestra la situación de dificultad de inserción laboral. Que se cambie el modo de realización de la entrevista a fin de evitar la subjetividad y posibles tratos de favor. Todo ello con el fin de que el proceso selectivo resulte más justo y objetivo y que en realidad favorezca a las personas en situación de difícil inserción laboral.

El 29/03/2023 la queja es admitida a trámite y se requiere informe en los términos siguientes:

Al Ayuntamiento de Bétera:

¿Recibió instrucciones escritas de LABORA sobre los criterios de actuación de la Comisión de Selección en los supuestos de reclamaciones contra su actuación? En caso de respuesta afirmativa: justificar fecha de recepción y aportar copia de las mismas.

¿Motivó en acta la Comisión de selección su respuesta a la reclamación de la persona autora de la queja de 19/12/2022, justificando su valoración en las fases de *situación* y *entrevista*, explicando por qué la aplicación de los criterios previos de valoración a su caso concreto, dio como resultado una puntuación determinada? En caso de respuesta afirmativa: aportar copia de tal acta. En caso de respuesta negativa: ¿por qué?

¿Se publicó el acta final de la Comisión de Selección? En caso de respuesta afirmativa: Justificar su publicación en la sede electrónica y en el tablón físico del Ayuntamiento mediante las diligencias correspondientes. En caso de respuesta negativa: ¿por qué?

A la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (LABORA):

¿Remitió al Ayuntamiento de Bétera instrucciones escritas sobre los criterios de actuación de la Comisión de Selección en los supuestos de reclamaciones contra su actuación? En caso de respuesta afirmativa: justificar y aportar copia de las mismas.

¿Ha sido puesta a disposición de la persona respuesta expresa, a su escrito de 15/02/2023, dictada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica) y en su caso, motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla en los términos y plazos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas?

En caso de respuesta afirmativa: aportar copia.

En el caso de respuesta negativa: Concreta previsión temporal para hacerlo. Nuestro objetivo es que la persona obtenga un compromiso cierto (no se considerarán admisibles respuestas tales como *a la mayor brevedad posible* o semejantes). Dicho compromiso no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

El 06/04/2023 es recibido informe del Ayuntamiento de Bétera. Expone, en resumen, que dispone de las instrucciones de LABORA (de 15/07/2022), descargadas desde su página web. Respecto de la valoración de la persona candidata informa:

En cuanto a su situación, según los datos de la Administración, su período de desempleo es de 6 días. Para obtener 1 punto como persona en paro de larga duración, debería figurar inscrita como demandante de empleo durante al menos 360 días en un periodo de 540 días.

En cuanto a la entrevista, la Comisión de Valoración ha acordado otorgar tres puntos por cada miembro (uno por cada uno de los tres criterios), por ello la media da como resultado notas con decimales. Cuando se publicaron las Actas Finales y la Resolución de Alegaciones, debido a un error de transcripción, se omitió la respuesta a la reclamación de la interesada. Advertido el error, se mantuvo con ella una reunión en el Ayuntamiento en la que, de forma verbal, se le dieron explicaciones. Las actas finales y la resolución de las alegaciones han sido publicadas en la sede electrónica municipal «tal y como se acredita mediante el certificado de publicación» que adjunta.

El 07/04/2023 dicho informe es remitido a la persona a efectos de alegaciones. No son presentadas.

El 26/04/2023, recibimos informe de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (LABORA). Expone (en resumen): Sus instrucciones están publicadas en su página web a efectos de información pública. Según estas, es a la Comisión de selección a quien corresponde dar respuesta expresa, motivada y congruente a las alegaciones, siendo esta respuesta recurrible ante la Administración promotora. El 06/04/2023, ha dado respuesta a la reclamación de la persona interesada.

El 26/04/2023 dicho informe es remitido a la persona a efectos de alegaciones. No son presentadas.

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la actuación administrativa

En la presente queja, observamos una situación semejante (aunque no idéntica) a la queja 20230679):

- Respecto a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (LABORA).

Ha cumplido con su compromiso derivado de anteriores quejas, en las que abordábamos la necesidad de que revisara la regulación de sus actividades de fomento de empleo para reforzar los principios de transparencia y objetividad y el respeto al derecho de defensa de quienes reclamaban contra la actuación de las Comisiones de selección de las entidades promotoras (en general, ayuntamientos). LABORA se comprometió a dar instrucciones a las citadas Comisiones, de modo que (queja 2104040):

«(...) desde Labora (...) se recomendará que la respuesta a las alegaciones formuladas a las listas provisionales por los aspirantes sea una respuesta expresa, motivada y congruente que permita conocer los motivos que han llevado a la comisión al resultado manifestado; todo ello a través de las instrucciones que desarrollarán las órdenes de bases reguladoras de los proyectos Et Formem y T'Avallem para la selección del alumnado/trabajador participante en los proyectos».

Aún más, LABORA ha aplicado también este criterio a sus convocatorias de Taller de Empleo.

Además, en la presente queja, la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (LABORA) ha dado respuesta a la reclamación de la persona 15/02/2023.

Por otro lado, no estimamos que el sistema de baremación previsto en las bases resulte en sí mismo discriminatorio, pues reserva hasta ocho puntos a la situación personal (que incluye la edad como factor, valorado con un punto) y sólo tres a la entrevista (uno de cuyos criterios es la empleabilidad, valorada con un punto). Así, el problema no serían tanto los criterios, como su concreta aplicación. Sobre este aspecto, nos pronunciaremos más adelante.

- Respecto al Ayuntamiento de Bétera.

La persona promotora de la queja plantea un supuesto semejante al de las citadas quejas: cuando reclama contra la actuación de la Comisión de selección, esta no justifica su respuesta, aunque en este caso, a esta situación se añade un error de transcripción. Así, en anterior queja, semejante a la presente, se había dado respuesta, pero no justificada. Tratándose de la misma administración promotora, la misma actuación de fomento del empleo y el mismo momento, no consta que la Administración haya aplicado el criterio relativo a dar respuesta a las personas de modo que les sea explicado por qué en la entrevista, la aplicación de los criterios previos de valoración a su caso concreto da como resultado una puntuación determinada, limitándose su criterio general a ratificar (en caso de desestimación de alegaciones) su puntuación inicial.

La actuación del Ayuntamiento de Bétera pone en crisis principios de objetividad, transparencia y sometimiento pleno a la Ley (que requiere la justificación de su actuación) y no cumple con las Instrucciones de LABORA, que en su página 8 disponen (base séptima: desarrollo, reclamaciones y calificación):

Una vez publicada el acta provisional, se dispondrá de un plazo de 3 días hábiles para presentar reclamaciones (...) que serán resueltas por la Comisión mediante respuesta expresa, motivada y congruente que permitan conocer los motivos que han llevado (...) al resultado manifestado, publicando (...) el acta definitiva, en la que se indicará el régimen de los recursos administrativos que procedan. El resultado final de la selección podrá ser recurrida en vía administrativa ante la entidad beneficiaria, que resolverá lo que proceda previo informe de la Comisión de Selección.

Por otro lado, el Ayuntamiento informa que ha publicado el resultado final de la selección en la sede electrónica municipal, pero no lo justifica. Se limita a aportar imágenes que no pueden ser calificadas como documentos electrónicos acreditativos de aspecto alguno pues carecen de los requisitos necesarios para ser considerados como tales (ver Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 26.2 exige un formato determinado de identificación y tratamiento, referencia temporal de emisión, metadatos, firmas electrónicas, etc). Por tanto, no queda

acreditado el cumplimiento de las Bases de LABORA, que en su página 9 disponen:

Octava. Relación de personas seleccionadas. Finalizado el proceso selectivo, la Comisión de selección hará pública la relación de aspirantes seleccionados en el tablón de anuncios de la entidad promotora (...)

Décima: Incorporación del alumnado seleccionado al Taller de Empleo: Una vez publicados los resultados de la selección se determinará la fecha de contratación de las personas seleccionadas.

2.2. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con los derechos siguientes: Derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta ajustada y lógica en relación con lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes). Derecho de defensa en vía administrativa, previa a la judicial (artículo 24 de la Constitución).

2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación realizada, estimamos que la actuación de las citadas Administraciones no ha resultado respetuosa con los derechos de la persona dado que:

Ayuntamiento de Bétera

A. En cuanto a la justificación y publicidad de su actuación: La Comisión de selección no justifica su respuesta a la reclamación de la persona interesada, ni consta que haya publicado la selección definitiva. Aquella ha recibido como respuesta (verbal) que su valoración se ha debido a su baja empleabilidad a causa de su avanzada edad. Si se plantea reclamar ante el Ayuntamiento, deberá hacerlo en base de dicha información verbal.

B. En cuanto a la aplicación del criterio paro de larga duración, explica que corresponde con los datos que constan a la Administración. Ante la falta de alegaciones de la persona, se estima respuesta suficiente

C. En cuanto al criterio edad para valorar la empleabilidad de la persona: La edad ya le ha sido ya valorada en el apartado situación (un punto por ser mayor de 45 años) y además, es un criterio objetivo admitido en otros ámbitos (como el empleo público; al servicio de la Administración) si bien tal criterio debe justificarse de forma expresa; más aún ante una reclamación.

Así, conforme al principio de igualdad, no debe discriminarse a las personas en el acceso y la consolidación del empleo y desarrollo profesional por motivos de edad. Las personas mayores de cuarenta y cinco años son colectivos de atención prioritaria para la política de empleo, pues estas (y también las más jóvenes) tienen mayores dificultades en su inserción laboral. Debe evitarse que la edad se convierta en un criterio que presuponga menor capacidad; esto es, que las personas son demasiado mayores, o demasiado jóvenes para el acceso a un empleo, salvo que las diferencias de trato sean razonables y objetivas y que persigan un fin legítimo, como proteger a otras personas necesitadas de acciones específicas para favorecer su incorporación al trabajo con preferencia (en este caso) a las de mayor edad. La respuesta municipal debió tener presentes estos aspectos.

D. Por otro lado, no estimamos vulneración de derechos en el contenido de la entrevista. Si la persona conocía sus criterios previos de valoración, el hecho de que se le invitara simplemente a exponer su vida laboral sin realizarle preguntas, no le privó de la oportunidad de adaptar su exposición a los citados criterios, explicando (por ejemplo) porqué como consecuencia de su experiencia laboral, estaba en condiciones de obtener y conservar el empleo.

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (LABORA)

Únicamente estimamos necesario, en refuerzo del principio de igualdad, incorporar a las futuras convocatorias criterios que eviten la aplicación automática de la edad como criterio de acceso a programas

de fomento del empleo.

En conclusión, estimamos que la justicia y objetividad de la actuación administrativa deberá quedar asegurada mediante una adecuada justificación. Por ello, se recomendará:

- Al Ayuntamiento de Bétera, que revise su actuación para retroceder al momento de dar respuesta a la reclamación de la persona relativa a su entrevista de modo que: en primer lugar, le explique por qué la aplicación de los criterios previos de valoración a su caso concreto, dio como resultado una puntuación determinada; en segundo lugar, publique en el tablón de anuncios electrónico el resultado final del proceso ofreciendo los recursos correspondientes y en tercer lugar, continúe las actuaciones. Ello sin perjuicio de que, finalmente, conserve aquellos actos que, a pesar de lo expuesto, no cambien de contenido.

- A LABORA (Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo): asuma el compromiso de incluir en sus futuras convocatorias de actividades de fomento del empleo, referencia (aunque resulte genérica) a qué aspectos deben tenerse presentes en relación con el criterio *empleabilidad*, teniendo presente la reciente Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo y manifestándose de forma expresa acerca de si la edad es un criterio válido y con qué alcance, o si deben ser valoradas de forma prioritaria las competencias y cualificaciones de las personas (ejemplos: adaptabilidad a los cambios, al trabajo en equipo, creatividad, manejo de herramientas electrónicas, capacidad de gestión, comunicación oral y escrita, proactividad, inteligencia emocional).

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Bétera que justifique ante el Síndic el inicio de las actuaciones necesarias para revisar su actuación en los términos contenidos en el presente acto.

SEGUNDO: RECOMENDAR a LABORA (Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo) que incluya en sus futuras convocatorias de actividades de fomento del empleo referencia a qué aspectos deben tenerse presentes en relación con el criterio *empleabilidad*, en especial, en relación con la edad, en los términos del presente acto.

TERCERO: Comunicar a ambas administraciones, que deberán trasladar esta Resolución a los respectivos órganos investigados y a sus superiores jerárquicos, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. Estos últimos deberán responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

SEXTO: Notificar la presente resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana